27

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2023 00097 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Lina Mileidy Mora Ramírez, en representación de su menor hija Stefany Alexandra Martínez Mora, residente y domiciliada en éste municipio, contra Jonathan Alexander Martínez Gómez, también mayor de edad, residente y domiciliado en Garagoa Boyacá.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decretó la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Jonathan Alexander Martínez Gómez, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste en su nombre o por intermedio de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Siendo viable la solicitud de fijación de alimentos provisionales, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1 del artículo 129 del CIA, en armonía con el núm. 6 del artículo 598 del C.G.P., y como se esgrime en la demanda que el demandado trabaja en la Empresa JV INGENIERIA & cuya sede es Montería, teniéndose en cuenta la edad de la menor S.A.M.M. (9 años, próxima a cumplir los 10 años), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado aquí citado, el equivalente a un TREINTA por ciento (30 %) del salario mensual que devengue, luego de las deducciones legales, a partir del mes de mayo del corriente año, que será descontado por el Pagador de dicha empresa, quien lo pondrá a disposición del juzgado en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario con sede en Chaparral (Tol.), advirtiéndosele sobre la sanción a que se hace merecedor por el incumplimiento de ésta orden. Líbrese la comunicación de rigor.

Igualmente, dicho pagador informará si al demandado se le cancela subsidio familiar por la menor arriba mencionada. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien la tiene bajo su cuidado.

5.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 130 del CIA, y con el fin de garantizar los alimentos futuros de dicha menor, se decreta el embargo y retención del Quince por ciento (15 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador antes citado, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta ya mencionada. Ofíciese.

6.- Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del Art. 598 del C.G.P., y como se afirma en la demanda que el demandado, viene incumpliendo con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que éste no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

7.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

8.- En el momento oportuno, la parte interesada acreditará la notificación aquí ordenada al demandado.

9.- Se tiene a la señora Lina Mileidy Mora Ramírez, como parte en éste asunto, quien representará a su menor hija ~~Stefany Alexandra~~ Martínez Mora.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

77

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Chaparral 24-05-23 el auto anterior se notifica

por anotación de estado No. 084

de esta misma fecha.

Días inhábiles,

Secretario